

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

18 de enero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Partido Revolucionario Institucional.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con una servidora pública laborando en la Alcaldía Azcapotzalco.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que turne la presente solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco, y notifique dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento..



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El turno correspondiente de la respectiva dependencia competente.



PALABRAS CLAVE

Horario, puesto, estructura, concejal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6179/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090167322000110**, mediante la cual se solicitó al **Partido Revolucionario Institucional** lo siguiente:

Detalle de la solicitud

“Quisiera saber cómo es que la señora Mariana Zúñiga que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco y debe cumplir con un horario, está en horario laboral el día viernes 21 de octubre de 2022 en plena campaña y recorrido con el PRI?

2.- quisiera saber también si al ser concejal puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, es decir está cobrando doble??.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Se adjunta oficio.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en medios electrónicos y físicos de los últimos cinco años con que cuenta este instituto, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación; 61 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 406 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que no se tiene relación laboral alguna con la C. Mariana Zúñiga, por lo que no debe cubrir horario alguno en este partido político.

Con respecto a la información solicitada respecto a que, si debe cubrir algún horario o es parte de la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, se sugiere que dicha información sea solicitada a dicha dependencia.

En espera de haber dado respuesta a su solicitud de información, seguimos a sus órdenes.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El partido revolucionario institucional, fue omiso al no entregar la información que se le solicita, ya que la Señora Mariana Zúñiga Ojeda, además de ser militante del PRI, es concejal suplente de la Alcaldía Azcapotzalco, asimismo, es presidenta del PRI, mx en esa demarcación territorial.

Adjunto pruebas de que esta persona si labora en este partido y si tiene los puestos que anteriormente habia mencionado.

Aquí la duda es, por qué no dicen la verdad?” (sic)

A su medio de impugnación, el particular adjuntó copia de dos imágenes, en las que se aprecia por una parte, un reconocimiento a la Concejal suplente electa en la demarcación Azcapotzalco por parte de la Fundación Colosio de la Ciudad de México; y, por otra parte, el contenido de una red social presumiblemente perteneciente a la servidora pública del interés del hoy recurrente.

IV. Turno. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6179/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de noviembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Tal y como se advierte de las copias que agregó al presente recurso del acuse de notificación al recurrente.

III.- El ocho de noviembre del año en curso el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando entre otras cosas:

“El Partido revolucionario Institucional, fue omiso al no entregar la información que se le solicita, ya que la Señora Mariana Zuñiga Ojeda, a demás de ser militante del PRI, es concejal suplente de la Alcaldía Azcapotzalco, así mismo, es presidenta del PRI, mx en esa demarcación territorial. Adjunto pruebas de que esta persona si labora en este partyido y si tiene los puestos que anteriormente habia mencionado. ¿Aquí la duda es, por que no dicen la verdad? “(sic)

IV.- El once de noviembre se notificó a este ente obligado el auto admisorio de fecha once de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

noviembre de dos mil venidos del recurso materia del presente escrito.

V.- En atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el recurso que nos ocupa, este ente obligado dio contestación al inconforme en atención al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, es decir el día siete de noviembre del año en curso al señalar:

- 1.- Que al no tener este instituto político ninguna relación laboral con la C. Mariana Zúñiga, esta no debe cubrir horario alguno en este instituto político.
- 2.- Con respecto a la información solicitada de que, si al ser concejal suplente puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, se sugirió solicitar dicha información a dicha dependencia.

Lo anterior en virtud de que la solicitud de información refiere a un horario que debería cumplir la C. Mariana Zúñiga que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco, por lo que al no tener relación laboral este ente obligado con la misma, esta no está sujeta a horario alguno dentro de este instituto político, por lo cual no se ha generado documento preexistente alguno de relación laboral con la multicitada persona en los archivos de este instituto político

En virtud de que la contestación a la solicitud de información 090167322000110 es apegada al contenido de la información solicitada; es por eso que, de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este recurso debe ser desechado de conformidad a lo señalado en la fracción III del artículo 248 de la citada Ley.

A efecto de acreditar lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, me permito ofrecer las siguientes

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple de respuesta de veinticuatro de octubre del año en curso a la solicitud de información 090167322000110. Prueba que relaciono con el alegato II del presente escrito.

Con esta prueba pretendo acreditar que se dio contestación en tiempo y forma a la hoy recurrente de conformidad lo establecido en el numeral 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 2.- LA DOCUMENTAL consistente en el acuse de recibido de la notificación al hoy recurrente de fecha veinticuatro de octubre del presente año. Esta prueba la relaciono con el alegato V del presente escrito.

Con esta prueba pretendo acreditar que se dio contestación al recurrente con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

manifestaciones vertidas en el recurso de mérito.

Por lo antes expuesto:

A Usted, Coordinadora de Ponencia, solicito:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el contenido en el cuerpo del presente escrito.

Segundo. – Sea desechado el presente recurso en virtud de haberse dado contestación al recurrente de conformidad a los motivos y razones que manifestó en el recurso de mérito, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia de esta entidad.
...” (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de referencia, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual otorgó respuesta, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al hoy recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual se adjunta respuesta al recurso de revisión de mérito.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción III del artículo 234, esto es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del once de agosto de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió respecto de una servidora pública, lo siguiente:

1. Cómo es que trabaja en la Alcaldía Azcapotzalco y debe cumplir con un horario laboral, el día viernes 21 de octubre de 2022 está en plena campaña y recorrido con el Partido.
2. Si al ser concejal puede tener un puesto en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, es decir si está cobrando doble.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en medios electrónicos y físicos de los últimos cinco años con que cuenta, no se tiene relación laboral alguna con la servidora pública del interés del particular, por lo que no debe cubrir horario alguno en ese partido político.

Por otra parte, con respecto a la información solicitada respecto a si debe cubrir algún horario o es parte de la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco, sugirió que dicha información sea solicitada a dicha dependencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, el sujeto obligado fue omiso al no entregar la información que se le solicita, ya que la servidora pública referida en su solicitud además de ser militante del partido, es concejal suplente de la Alcaldía Azcapotzalco; asimismo señaló que es presidenta del PRI.mx en esa demarcación territorial.

Dicho lo anterior, se advierte que el particular se inconformó de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que la contestación a la solicitud de información de mérito es apegada al contenido de la información solicitada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090167322000110** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

De tal suerte, se advierte que el particular requirió información puntual del horario laboral y la remuneración de una servidora pública en la estructura de la Alcaldía Azcapotzalco.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada, así como que no se tiene relación laboral alguna con la servidora pública del interés del particular, por lo que no debe cubrir horario alguno en ese partido político.

En ese orden de ideas, los *Estatutos del Partido Revolucionario Institucional* disponen las categorías de los integrantes del partido, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollan; así como que independientemente de las categorías referidas previamente, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Dicho lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado afirmó no tener relación laboral con la servidora pública del interés del particular, se puede arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

No obstante lo anterior, no podemos tener por exhaustiva la atención brindada por la Unidad de Transparencia del partido político, toda vez que no se acreditó que se hubiera generado un número de folio, por lo que esto vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne por correo electrónico institucional la presente solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco, para su debida atención, y notifique dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6179/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**